



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0241-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR HENRY FABRICIO PEÑAFIEL CORONEL, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA**

**CAUSA 0241-2011-TCE.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Azogues, 01 de marzo de 2012. Las 17h00.  
**VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la abogada Jenny Calle Tello, en su calidad de defensora pública y copia de la credencial del señor teniente de policía Edgar Paúl Vinuesa Reyes.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **HENRY FABRICIO PEÑAFIEL CORONEL**. Esta causa ha sido identificada con el número 0241-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

**a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.

**b)** Para el día 7 de mayo de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a proceso de referéndum y consulta popular; de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**c)** El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**d)** Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

**e)** El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

## **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

- a) El parte informativo, suscrito por el teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, perteneciente al Tercer Distrito, Plaza de Azogues, da a conocer que el día sábado 7 de mayo a las 13h20, en el Colegio Luis Cordero, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008037-2011-TCE, al señor **HENRY FABRICIO PEÑAFIEL CORONEL**, portador de la cédula de ciudadanía número 030273494-2, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).
- b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-008037-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).
- c) En la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a sortear la causa el día martes diez de mayo del año dos mil once, a las catorce horas con diecisiete minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).
- d) Con auto de 10 de enero de 2012, a las 11h00, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **HENRY FABRICIO PEÑAFIEL CORONEL**, a través de la prensa, por desconocer su domicilio; en dicho auto se señaló que el día miércoles 29 de febrero de 2012, a las 09h00, se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

## **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contempladas en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **HENRY FABRICIO PEÑAFIEL CORONEL**, fue citado a través del Semanario "El Espectador", el día sábado 18 de febrero de 2012, (fs. 10), haciéndole conocer que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Cañar.
- b) Con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados, el teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día miércoles 18 de enero de 2012 a las 16h00, conforme consta a fojas 8 del proceso.
- c) Con fecha 16 de enero de 2012, y con oficio No. 003-SMM-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Ab. Jenny Calle Tello, en calidad de defensora pública (fs.7).
- d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 29 de febrero de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

## **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

161

De acuerdo con la boleta informativa al presunto infractor se lo identifica con el nombre de **HENRY FABRICIO PEÑAFIEL CORONEL**, portador de la cédula de ciudadanía número 030273494-2.



**QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Con el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

**SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

**a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 29 de febrero de 2012, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

**b)** De lo señalado en la audiencia, se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Henry Fabricio Peñafiel Coronel, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía, se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia. Se leyó el parte policial de la causa, y su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al señor teniente de policía Edgar Paúl Vinuesa Reyes, quien manifestó: **i)** Que el día sábado 7 de mayo de 2011, la central de radio, había avanzado hasta el Colegio Luis Cordero, en donde el personal militar le manifestó que el señor Henry Peñafiel quería sufragar; y, **ii)** Que al tomar contacto, notó su aliento a licor, con las pupilas dilatadas y que no podía coordinar las palabras, razón por la cual le entregó la boleta informativa No. 008037, en la cual consta su firma y rubrica. La Ab. Jenny Calle Tello, en su calidad de defensora pública del señor Henry Fabricio Peñafiel Coronel, manifestó: **a)** Que a su defendido le asiste el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 72 de la Constitución; **b)** Que el señor policía manifiesta que su defendido firmo la boleta, sin embargo eso no significa que asumiera la comisión de la infracción, si firmó, lo hizo por respeto a la autoridad; y, **c)** Que el parte policial es meramente referencial y que en el expediente no consta prueba alguna que demuestre que haya ingerido bebidas alcohólicas, por lo que solicita que se juzgue positivamente a su defendido considerando el principio de presunción de inocencia.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El Código de la Democracia, en su artículo 123, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. El artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal, textualmente señala que: "Se sancionará con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: ... 3) Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción, supuestamente cometida, es haber consumido bebidas alcohólicas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Todas estas normas han servido para analizar los hechos de la presente causa y podemos señalar que en este caso, la ausencia del presunto infractor pese a estar citada en legal y debida forma, no permite desvirtuar de manera fundamentada lo dicho por el señor policía. En este caso el parte informativo constituye prueba toda vez que el miembro de la policía responsable de la emisión del mismo, esto es, el subteniente de policía, señor Edgar Paúl Vinuesa Reyes ha concurrido a la audiencia oral de prueba y juzgamiento y ha reconocido el parte y la boleta informativa. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia oral

de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria, por lo tanto el testimonio del agente del orden, tiene presunción de veracidad, ya la Función Electoral le ha dado la obligación y responsabilidad de informar sobre el presunto cometimiento de infracciones electorales. Por las consideraciones expuestas, para esta jueza, lo actuado en la audiencia lleva a afirmar que el señor Henry Fabricio Peñafiel Coronel, cometió la infracción señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **HENRY FABRICIO PEÑAFIEL CORONEL**, portador de la cédula de ciudadanía número 030273494-2, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 146,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

**5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 01 de marzo de 2012

  
Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA

SECRETARIA RELATORA  
ENCARGADA